RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1608

RADICADO:	**27001333300420170040200**
DEMANDANTE:	**OTONIEL CUESTA PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Los señores **OTONIEL CUESTA PALACIOS, MARINO GUERRERO ROA Y JOSE DANECY PALOMEQUE LEMUS** a través de apoderado instauraron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la Nulidad del fallo sancionatorio de fecha 9 de noviembre de 2016 proferido en su contra correspondiente a seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de cargo público.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se les habilite su derecho a seguir ejerciendo el cargo de concejal o a cualquier otro cargo público.

En virtud de lo anterior, el despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuando a la competencia de los jueces Administrativos, tenemos que los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que son competentes para conocer en única y primera instancia, de los siguientes asuntos:

"Artículo 154.

(…)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales".

"Artículo 155

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el mismo Estatuto Contencioso Administrativo en el artículo 152 numeral 3, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación**. (subrayas y negrillas del despacho).

Al respecto, la Sala Plena de la sección segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, sostuvo:

"(…) *La Sala observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 149 (numeral 2) y 152 (numeral 3), se refiere expresamente a actos administrativos disciplinarios proferidos por el Procurador General de la Nación y a actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación. En este caso, las reglas de competencia son especiales, como se verá a continuación:*

2.1. Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación.

El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un ***funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación****, conocerá el tribunal administrativo* ***en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación,***

***multa, suspensión, destitución o inhabilidad**. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado[1].*

En efecto, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al disponer:

***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en **primera instancia** de los siguientes asuntos:*
[…]
*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.***

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia[2]."

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretender que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de fecha 9 de noviembre de 2016 proferido por la Procuraduría Regional del Chocó y confirmado por la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia administrativa a través del cual se le impuso a los señores **OTONIEL CUESTA PALACIOS, MARINO GUERRERO ROA Y JOSE DANECY PALOMEQUE LEMUS** una sanción disciplinaria de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio del cargo público.

Conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA y la Jurisprudencia citada, es claro para esta instancia judicial que el competente para conocer de este asunto, es el Tribunal Administrativo del Chocó, por lo que se

---

*[1] **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.*

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) - Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

ordenará, que por secretaria, se remita a dicha Corporación, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. ____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de ____, a las 7:30 a.m

_____
Secretaria